

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Rad. 1ª Inst.: 2017 – 00215 – 00.
Rad. 2ª Inst.: 2021 – 00096 – 00.
Demandante: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.
Demandado: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 29 de abril de 2021 decretada por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 13 de marzo de 2021, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Arauca, negó por improcedente la nulidad planteada dentro del proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO adelantado por LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, en contra de ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO y radicado bajo el número 2017-00215; indicando que la nulidad invocada no es procedente, exponiendo que si bien es cierto el Art. 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella; que no es menos cierto que el proceso en disputa se encontraba con auto de seguir adelante la ejecución desde el 05 de julio de 2017, sin que la presunta nulidad hubiera ocurrido en esta última providencia.

Que así mismo, tampoco resulta procedente la invocación de la nulidad planteada, de conformidad con el Art. 135 inciso 2º del C.G.P., el cual establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, por cuanto el demandado, al haber sido convocado al proceso y haber tenido la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y haber alegados las irregularidades que creía que existieron en ese momento en el trámite de su notificación, sino con posterioridad al haber ordenado seguir adelante con la ejecución.

Al examinar el escrito de nulidad presentado el día 21 de julio del año 2017 por el recurrente se encuentra una serie de pruebas pedidas¹ entre las cuales se encuentra documentos, una prueba trasladada, unos testimonios hasta interrogatorios de parte los cuales el juez aquo omitió decretar, practicar y valorar en la providencia objeto del recurso, ni muchos menos se pronuncio si eran conducentes impertinentes o superfluas, ello es resolvió el tramite incidental de plano cuando el articulo 134 delCodigo general del proceso que para resolver debe decretar, practicar las pruebas previo a resolver.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso estatuye en su numeral 5º que el proceso es nulo *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

En el asunto bajo estudio, el juzgado de conocimiento procedió a decidir el trámite de nulidad sin que hubiese decretado prueba alguna, pretermitiendo de esa forma el periodo probatorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 25 de agosto de 2016, anuló una decisión proferida por esta Sala, entre otras razones,² frente a una decisión de incidente expuso porque:

"5. De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que como el artículo 52 de la normativa citada prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental, el Tribunal debía acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes, es decir, el artículo 137 de la ley adjetiva, que consagra lo siguiente:

»Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...).

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que

¹ Folios 15 y 16 del escrito de nulidad.

² Tribunal superior del distrito judicial de Pereira, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, providencia de fecha septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017) Expediente No. 66170-31-03-001-2014-00087-01

pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.»

Acorde con lo expuesto, no cabe duda para esta Corporación, que resultaba necesario que el Tribunal se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos por la promotora del trámite, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, o que de no ser necesario el decreto de pruebas, se motivara la determinación de omitir su realización, lo que en este caso no sucedió.”³

El artículo 134 del CGP expresa:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de tutela del 25 de agosto de 2016. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación No. 66001-22-13-000-2015-00242-03.

La nulidad advertida es saneable de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso. Por lo tanto, como lo manda el artículo 137 ídem, se pondrá en conocimiento de las partes, advirtiéndoles que si dentro de los tres días siguientes no la alegan, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

RESUELVE:

1º. Poner en conocimiento de las partes, la nulidad configurada, mediante oficio de secretaria.

2º. Notificar este auto por el medio más eficaz, advirtiéndoles a las partes que si dentro de los tres días siguientes no la alegan, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.S. Nº 203

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

***Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca***

*Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado 1ra Inst: 2017 – 00215 - 00
Radicado 2da Inst: 2021 – 00096 - 00
Demandante: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ
Demandado: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
314db9e61e8064235e5a171c3af2a2cad6e639ba0d5d2274292c6b6f7bb84f12
Documento generado en 10/08/2021 11:26:29 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***